



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI936/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA Y LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. IVÁN GÓMEZ ELIZONDO.

Antecedentes

- I. Con fecha 31 de octubre de 2012, el C. Iván Gómez Elizondo, presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04980**, misma que se cita a continuación:

“Por medio de la presente solicito a cada uno de los partidos políticos nacionales me indique el número y los nombres de las personas que han perdido su calidad de militantes durante los años 2011 y 2012, debido a que perdieron sus derechos partidistas y/o fueron expulsados.”(Sic)

- II. Con fecha 01 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 08 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna de los Partidos Políticos Nacionales; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los Partidos Políticos Nacionales.” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Con fecha 12 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de continuar con el trámite.

V. Con la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

"Perdieron sus derechos partidistas y/o fueron expulsados: 4
RUBEN FLORES LÉAL
MANUEL GUILLERMO RUIZ SALAS
MARIA DEL CORAL CUATEPOTZO QUINONES
CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMAN "(Sic)

VI. Con fecha 14 de noviembre de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

"EL ÓRGANO DISCIPLINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DENOMINADO COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS, NO HA SANCIONADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO INTERPUESTO EN CONTRA DE MILITANTES O AFILIADOS, POR LO TANTO, DURANTE EL AÑO 2011 Y HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 NO HA SIDO EXPULSADO NINGÚN MIEMBRO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL."(Sic)

VII. Con fecha 16 de noviembre de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE, el oficio CEMM/917/2012 y el ocurso suscrito y firmado por el C. Juan Daniel Manzo Rodríguez Presidente de la Comisión Nacional de Garantías, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

CEMM/917/2012

"(...)

Sobre el particular, se manifiesta a esa Unidad de Enlace que atendiendo a las manifestaciones vertidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el oficio de fecha 16 de noviembre del 2012, que se adjunta al escrito de cuenta, se proporciona la información requerida por el ciudadano.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante."(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El oficio suscrito y firmado por el C. Juan Daniel Manzo Rodríguez Presidente de la Comisión Nacional de Garantías

“Por medio de la presente y en respuesta a su petición realizada, en el oficio signado por usted con fecha 13 de noviembre de 2012, anexo la documentación requerida, la cual espero sea de utilidad.”(Sic)

NOMBRE	ESTADO	No. RFC		FECHA	TERMINO
BECERRA HERRERA JOSE LUIS	NUEVO LEON	QP/NL/899/2010	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS POR EL TERMINO DE UN AÑO	21-JUL-11	21-JUL-12
LOPEZ HERNANDEZ JOSE CRUZ	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Membreía	14-jul-11	INDEFINIDO
MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Membreía	14-jul-11	INDEFINIDO
ALVARADO SANTOS EVENCIO	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Membreía	14-jul-11	INDEFINIDO
ESTRADA LUCAS ARTEMIO	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Membreía	14-jul-11	INDEFINIDO
LOPEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Membreía	14-jul-11	INDEFINIDO
MONTENEGRO SÁNDOVAL VICENTE	NUEVO LEON	QP/NL/894/2010	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS POR EL PERIODO DE UN AÑO CON SEIS MESES	14-jul-11	14-ene-13
FLORES PERALES DORA ANGELICA	NUEVO LEON	QP/NL/896/2010	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS POR EL PERIODO DE UN AÑO CON SEIS MESES	21-jul-11	21-ene-13
BETANCOURT GAYTAN TOMAS	NUEVO LEON	QP/NL/898/2010	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS POR EL PERIODO DE UN AÑO CON SEIS MESES	19-jul-11	19-ene-13
RASGADO CORSI GLORIA	VERACRUZ	QP/VER/806/2010	CANCELACIÓN DE LA Membreía	15-ago-11	INDEFINIDO
PÉREZ RUIZ CELSO	VERACRUZ	QP/VER/806/2010	CANCELACIÓN DE LA Membreía	15-ago-11	INDEFINIDO
MARIÑO LARA SAMDY JACIEL	VERACRUZ	QP/VER/806/2010	CANCELACIÓN DE LA Membreía	15-ago-11	INDEFINIDO
HERNANDEZ ROJAS EMELIA	DISTRITO FEDERAL	QP/DF/405/2012	CANCELACIÓN DE LA Membreía	25-jun-12	INDEFINIDO
HERNANDEZ ROJAS EDUARDO	DISTRITO FEDERAL	QP/DF/405/2012	CANCELACIÓN DE LA Membreía	25-jun-12	INDEFINIDO

VIII. Con fecha 22 de noviembre de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Hago de su conocimiento que durante los años de 2011 y 2012 ningún militante ha perdido esa calidad del Partido."(Sic)

- IX. Con fecha 23 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Iván Gómez Elizondo, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- X. Con fecha 26 de noviembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNJP-348/2012, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

"Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y con motivo de su atenta comunicación fechada el día doce de noviembre de dos mil doce y recibida en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día trece de noviembre de dos mil doce, mediante oficio **ETAIP/121112/0713**, por conducto del cual envía a esta órgano de Dirección la solicitud de información presentada por el **C. IVÁN GÓMEZ ELIZONDO**, donde solicita:

"...Por medio de la presente solicito a cada uno de los partidos políticos nacionales me indique el número y los nombres de las personas que han perdido su calidad de militantes durante los años 2011 y 2012, debido a que perdieron sus derechos partidistas y/o fueron expulsados..."(Sic)

Me permito formular los siguientes atentos comentarios:

ÚNICO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria **INFORMA** que un militante del Partido Revolucionario Institucional, puede perder su calidad de militante por dos supuestos.

1.- Renuncia expresa de algún militante del Partido Revolucionario Institucional. En cuanto a este supuesto no es posible otorgar la información al solicitante, en virtud que este **NO** se encuentra clasificada como Procedimiento Sancionador; por tanto de acuerdo a la Normatividad en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 42, párrafo 2, inciso k), se considera información **PÚBLICA** de los partidos políticos, entre otros, las resoluciones que emitan sus **órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado**, es decir las resoluciones que versen sobre Procedimientos Sancionadores. Asimismo, el mismo ordenamiento refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que **no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos**; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De lo anterior, se desprende que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de **SANCIONES**, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria, en virtud de que son estos órganos los encargados de la aplicación de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 Y 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

En este sentido, en diversos ordenamientos, tales como el propio COFIPE, Reglamento Del Instituto Federal Electoral en materia del Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del IFE; y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, se señala que debe entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de la categoría de información reservada, *mutatis mutandis*, **los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado**, de conformidad con lo previsto en la Base Segunda, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación; Base Décimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y artículo 10, párrafo 3, fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- Mediante un Procedimiento Sancionador o Disciplinario en contra de algún militante del Partido Revolucionario Institucional. En cuanto a este, al encuadrar en los supuestos previstos por ley de la materia; se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo histórico de este Órgano Jurisdiccional, del cual se desprendió que **NO** obra registro alguno relacionado con alguna solicitud de Procedimiento Sancionador en la cual algún militante haya perdido dicha calidad durante los años 2011 y 2012.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado.”(Sic)

- XI. Con fecha 27 de noviembre de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-282, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Comentarle que de acuerdo a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza, no se han formulado procedimientos, de manera formal, ante la instancia nacional o por circunscripción, que resulten en la pérdida del estatus de afiliados.”

- XII. Con la misma fecha, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/1605/2012, dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto me permito comunicarle que por lo que hace al Partido Acción Nacional en relación al número de militantes que han perdido su militancia durante los años 2011 y 2012, así como también el motivo, en este sentido se desprende la siguiente información:

TIPO DE BAJA	SUBTOTAL
Baja por expulsión	202
Baja por disciplina	42
Declaratoria de expulsión	24
Total	268

Ahora bien, por lo que hace al nombre de las personas que han perdido su militancia, la misma se declara como **CONFIDENCIAL**, toda vez que dichos ciudadanos han dejado de ser militantes del partido y por lo tanto Acción Nacional no cuenta con el consentimiento expreso de los ciudadanos para proporcionar la información.

Elo en razón de que los ciudadanos al afiliarse a un partido político siendo éste una entidad de interés público, se debe entender que el ciudadano al perder su militancia por razones previas a la normatividad interna, pasa a ser de un ente público a lo privado. Es así que en el presente, el entonces afiliado al haberse dado de baja como militante, en automático pasa a desligarse de un ente público y en consecuencia su ideología partidista se desconoce.

De lo anterior, no debe de pasar desapercibido la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-137/2008 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya aplicación Mutatis Mutandi en el presente caso, se expone a continuación:

(...)

“Es decir, a partir del momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, que constituye una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ello supone, se traslada de lo privado a lo público, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público.”

(...)

De lo dicho por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-137/2008, debe entenderse que el ciudadano al momento de perder su militancia partidista pasa de un ente público a lo privado, por lo que se desconoce su ideología partidista.

De lo antes dicho, es claro que para proporcionar el nombre de los militantes dados de baja sea necesario contar con el consentimiento expreso de los titulares de sus datos personales. Ya que de lo contrario se podría afectar el derecho del titular de los datos.

Lo anterior se encuentra sustentado en el siguiente marco normativo aplicable:

- Que los artículos 6, párrafo segundo, fracciones II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)"

"Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

- Que los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; (...)*

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

(...)"

Artículo 21. *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

Artículo 22. *No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:*

I. *(Se deroga).*

II. *Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;*

III. *Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;*

IV. *Cuando exista una orden judicial;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

- Que el artículo 3 fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, determina:

“Artículo 3 (...)

VI. **Datos personales sensibles.** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. (...)”

- Que los artículos 12 numeral 1, fracción II, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

“Artículo 12 (...)

1. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y (...)”

“Artículo 35 (...)

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, PIDO:

UNICO.- Se tenga dando respuesta en tiempo y forma al Partido Acción Nacional al requerimiento precisado en el inicio del presente oficio.”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los



órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto que es la declaratoria de inexistencia.

4. Que los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano señalaron en sus oficios de respuesta que de la información solicitada por el ciudadano es pública, la que a continuación se precisa:

• **Partido Acción Nacional:**

Respecto al número de militantes que han perdido su militancia durante los años 2011 y 2012, así como el motivo, se desprende la siguiente información:

TIPO DE BAJA	SUBTOTAL
Baja por expulsión	202
Baja por disciplina	42
Declaratoria de expulsión	24
Total	268

• **Partido de la Revolución Democrática:**

Se adjunta escrito de cuenta, que proporciona la información requerida por el ciudadano.

NOMBRE	ESTADO	No. RFC		FECHA	TERMINO
BECERRA HERRERA JOSE LUIS	NUEVO LEON	QP/NL/899/2010	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS. POR EL TERMINO DE UN AÑO	21-JUL-11	21-JUL-12
LOPEZ HERNANDEZ JOSE CRUZ	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Memebrésia	14-jul-11	INDEFINIDO
MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Memebrésia	14-jul-11	INDEFINIDO
ALVARADO SANTOS EVENCIO	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Memebrésia	14-jul-11	INDEFINIDO
ESTRADA LUCAS ARTEMIO	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Memebrésia	14-jul-11	INDEFINIDO
LOPEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	HIDALGO	QP/HGO/855/2010	CANCELACIÓN DE LA Memebrésia	14-jul-11	INDEFINIDO
MONTENEGRO SANDOVAL VICENTE	NUEVO LEON	QP/NL/894/2010	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS POR EL PERIODO DE UN AÑO CON	14-jul-11	14-ene-13



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

FLORES PERALES DORA ANGELICA	NUEVO LEON	QP/NL/896/2010	SEIS MESES SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS POR EL PERIODO DE UN AÑO CON SEIS MESES	21-jul-11	21-ene-13
BETANCOURT GAYTAN TOMAS	NUEVO LEON	QP/NL/898/2010	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS POR EL PERIODO DE UN AÑO CON SEIS MESES	19-jul-11	19-ene-13
RASGADO CORSI GLORIA	VERACRUZ	QP/VER/806/2010	CANCELACIÓN DE LA MEmebresía	15-ago-11	INDEFINIDO
PEREZ RUIZ CELSO	VERACRUZ	QP/VER/806/2010	CANCELACIÓN DE LA MEmebresía	15-ago-11	INDEFINIDO
MARINO LARA SAMDY JACIEL	VERACRUZ	QP/VER/806/2010	CANCELACIÓN DE LA MEmebresía	15-ago-11	INDEFINIDO
HERNANDEZ ROJAS EMELIA	DISTRITO FEDERAL	QP/DF/405/2012	CANCELACIÓN DE LA MEmebresía	25-jun-12	INDEFINIDO
HERNANDEZ ROJAS EDUARDO	DISTRITO FEDERAL	QP/DF/405/2012	CANCELACIÓN DE LA MEmebresía	25-jun-12	INDEFINIDO

Cabe mencionar que de la información antes descrita existe una columna que a decir del instituto político, indica el Registro Federal de Contribuyentes, pero en la información a la que se hace referencia es de números de expedientes y no así del dato personal de los ciudadanos descritos.

• **Partido Movimiento Ciudadano:**

Perdieron sus derechos partidistas y/o fueron expulsados 4 personas siendo las siguientes:

- 1.- Rubén Flores Leal
- 2.- Manuel Guillermo Ruiz Salas
- 3.- María del Coral Cuatепotzo Quiñones
- 4.- Carlos Francisco Medina Alemán

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistencia de la información solicitada, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna de los Partidos Políticos Nacionales y no así es del ámbito de su competencia del Instituto Federal Electoral; de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se cita para mayor referencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código.”

Por su parte, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza declararon la inexistencia de la información requerida por el C. Iván Gómez Elizondo, en virtud de que no han iniciado procedimientos internos que impliquen que algún miembro sea expulsado o pierda su militancia.

Así mismo, el Partido Verde Ecologista de México declaró la inexistencia de la información indicando que en los años requeridos no han perdido su militancia algún miembro de su partido.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.



Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ORGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21¹
(...)”

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Organos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Que el Partido Acción Nacional, clasificó como confidencial la información referente “*al nombre de las personas que han perdido su militancia*”, argumentando que dichos ciudadanos han dejado de ser militantes, y que no cuenta con el consentimiento expreso de éstos, razón por la cual, este Comité de Información considera que la respuesta proporcionada por el instituto político debe **revocarse**, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el derecho a la información será garantizado por el estado.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijen las leyes.**

(...)

Ahora, si bien es cierto el Partido Acción Nacional argumentó que son datos personales los nombres requeridos por el C. Iván Gómez Elizondo, y que no cuentan con su autorización de estos para hacerlos públicos, debido a que al estar afiliados al partido político y siendo éste último una entidad de interés público, los nombres podían ser públicos, y al contrario *sensu*, al haber perdido su militancia dejan de pertenecer a un ente público formando parte de uno privado, también lo es que, la normatividad en materia de transparencia prevé dispositivos legales para la protección y excepción de los datos personales que son definidos como la información concerniente a una persona



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Pero la excepción a la norma, prevista en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue establecida en el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia del Instituto Federal Electoral del cual se desprende que el nombre de cualquier persona no es considerado un dato personal.

“NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas. En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto. No debe pasar desapercibido que el ya citado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa. Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales.

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Alvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAI-REV-07/05.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.- 10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.

Lo anterior es así, ya que la difusión del nombre de una persona no puede considerarse dato personal, ya que su difusión no implica un daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares.

En virtud de todo lo anterior, este Comité de Información en atención a las facultades que le confiere el artículo 19, fracción I — *Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos*— del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública revoca la clasificación de confidencialidad hecha por el Partido Político Acción Nacional respecto “*al nombre de las personas que han perdido su militancia en este instituto político durante los años 2011-2012*”, ya que como ha sido argumentado y fundamentado es información pública.

Derivado de lo anterior, deberá instruirse a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se requiera al Partido Acción Nacional que en un término no mayor a 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información señalada en el párrafo que antecede al presente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la falta de fundamentación en las respuestas emitidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; razón por la cual este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto exhorte a dichos institutos políticos que, en lo sucesivo, den contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigós Muñoz."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Poner a disposición del C. Iván Gómez Elizondo la información pública otorgada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto al número y los nombres de las personas que han perdido su calidad de militantes durante los años 2011 y 2012", en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Iván Gómez Elizondo, realizada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se revoca la clasificación de confidencialidad aludida por el Partido Acción Nacional, respecto al nombre de las personas que han perdido su militancia en este instituto político durante los años 2011-2012, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, haga llegar la información consistente en el nombre de las personas que han perdido su militancia en este instituto político durante los años 2011-2012, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que, en lo sucesivo, den contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, en términos de lo señalado en el considerando 7, de la presente resolución.

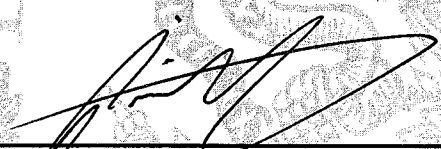


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SÉPTIMO.-Se hace del conocimiento al C. Iván Gómez Elizondo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE, al C. Iván Gómez Elizondo mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Nacionales.

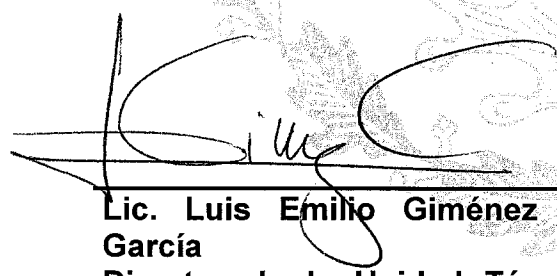
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información